

LAS CONDES, siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 25 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, deduce denuncia infraccional en contra de **IANSAGRO S.A.**, rut N° 96.772.810-1, representada legalmente por don Paul Marie de la Taille-Tretinville Urrutia, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte N° 615, piso 23, Las Condes, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 23 inciso primero, 28 letra a) y 29 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 297/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado Reglamento de Productos Alimenticios Envasados, y el Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto N° 977/96, con costas; **denuncia que fue notificada a fs. 69 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que en el mes de Marzo de 2015 Sernac realizó un estudio denominado “Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago”, con el objeto de diagnosticar la disponibilidad de la información presente en el etiquetado de los productos edulcorantes comercializados en la ciudad de Santiago y verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulación establecidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Que, del universo de productos evaluados, se adquirieron tres edulcorantes del proveedor denunciado, consistentes en Stevia y Sucralosa en dispensador de tabletas de 500 gramos, Stevia Cero K Sens en caja en polvo y Cero K Sens Agave en botella de 180 ml., todos de la marca Iansa. Que, el estudio



arrojó que estos tres productos no cumplían con el deber de señalar el nombre del alimento que contiene el producto (sucralosa), omite información respecto a la fecha de la resolución que autoriza la importación del producto y que contienen ilustraciones que inducen a equívocos o engaño. Finalmente señala que, los hechos anteriormente expuestos constituyen infracciones a la Ley N° 19.496, por cuanto no permite al consumidor conocer de información valiosa respecto a toda la información del producto y los riesgos susceptibles de ser causados por el producto que desea adquirir.

A fs. 59 y siguientes, comparece, por escrito, don Paul Marie de la Taille-Tretinville Urrutia, en representación de **IANSAGRO S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte N° 615, piso 23, Las Condes, quien presta declaración en el proceso señalando que su representada no ha incurrido en infracción alguna ya que el rotulado de los productos denunciados no induce a los consumidores a equívocos o engaño.

A fs. 79 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 25 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada **IANSAGRO S.A.** quien contesta la acción deducida en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la parte denunciante **Sernac** fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra b), 23 inciso primero, 28 letra a) y 29 de la Ley N° 19.496, sobre



Protección a los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 297/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado Reglamento de Productos Alimenticios Envasados, y el Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto N° 977/96, al no dar cumplimiento a las normas que regulan la información que debe estar contenida en las etiquetas y envases de los productos que se venden en el mercado. Ello, por cuanto la parte denunciada respecto de los productos Stevia y Sucralosa en dispensador de tabletas de 500 gramos, Stevia Cero K Sens en caja en polvo y Cero K Sens Agave en botella de 180 ml., todos de la marca Iansa, no cumplió con el deber de señalar el nombre del alimento que contiene el producto (sucralosa), omitió información respecto a la fecha de la resolución que autoriza la importación del producto y éstos contienen ilustraciones que inducen a equívocos o engaño al consumidor.

Segundo: Que, la parte denunciada **IANSAGRO S.A.** respecto de los hechos que se le imputan, al momento de contestar la denuncia, se allana a ésta, dejando expresa constancia que ha adoptado todas las medidas tendientes a mejorar el etiquetado de los productos al tenor de la denuncia infraccional, tales como pegar autoadhesivos con la mención “con sucralosa” en los productos antiguos, y en los nuevos lotes utilizar un nuevo etiquetado que incluye un diseño gráfico y leyendas en los términos anteriormente señalados. Finalmente solicita que, en razón de lo anterior se le absuelva o, en subsidio, se le aplique la multa más baja contemplada en la normativa legal pertinente.

Tercero: Que, en consecuencia es un hecho cierto en autos que los productos Stevia y Sucralosa en dispensador de tabletas de 500 gramos, Stevia Cero K Sens en caja en polvo y Cero K Sens Agave en botella de 180 ml., todos de la marca Iansa, al momento de ser fiscalizados, no señalaban el nombre del ingrediente (sucralosa) que contenían, que se



omitió información respecto a la fecha de la resolución que autoriza la importación del producto y contenían ilustraciones que inducen a equívocos o engaño al consumidor.

Cuarto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante del **Sernac** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 7 a 22, copia simple de Informe: “Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago”, de Marzo de 2015, elaborado por Sernac; **2)** A fs. 23, fotocopia simple de boleta de compra efectuado en Supermercado Líder el día 25 de febrero de 2015 de productos objeto de estudio; **3)** A fs. 24, fotocopia simple de boleta de compra efectuado en Supermercado Jumbo el día 26 de febrero de 2015, que contiene la compra de productos objeto del estudio que motiva la denuncia; y **4)** A fs. 71 a 78, set de 8 fotografías certificadas por la Secretaria del Tribunal, correspondientes a los tres productos denunciados y que fueron objeto de estudio realizado por Sernac; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada **IANSAGRO S.A.** rindió la siguiente prueba documental, en orden a acreditar la mejora del etiquetado de los productos denunciados: **1)** A fs. 49 y 50, nuevo etiquetado de los productos objeto de la presente denuncia; **2)** A fs. 51, fotografía de producto que cuenta con autoadhesivo adherido al envase, que indica la presencia de Sucralosa; y **3)** A fs. 52 a 56, fotocopia de Resolución N° 6648 de fecha 12 de diciembre de 2014 dictada por la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio, que autoriza la utilización de etiqueta autoadhesiva en todos los productos “Stevia Sens” y “Agave Sens” con la mención “con sucralosa”; **documentos que fueron objetados por la parte denunciante.**

Quinto: Que, el artículo 29 de la Ley N° 19.496 dispone que: “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o



alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales” y el artículo 28 letra a) dispone que: Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren”.

Sexto: Que, del mérito del proceso, dichos de la parte denunciada, y prueba rendida, especialmente del estudio efectuado por Sernac denominado Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago”, y del examen de las fotografías acompañadas a fs. 71 y siguientes, aparece que efectivamente las etiquetas y diseño de los envases no indican la existencia de sucralosa induciendo con ello a error o engaño a los consumidores respecto de un alimento que se encuentra presente casi en la misma proporción que el alimento que sí se indica y publicita en éste, stevia, y que no indican la fecha de la resolución que autoriza su importación.

Séptimo: Que, en consecuencia, teniendo presente la convicción a la que se llegó en el considerando precedente debe necesariamente concluirse que IANSAGRO S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 28 letra a) y 29 de la Ley N° 19.496 por cuanto en la rotulación de los productos que expende que fueron objeto del estudio que motivó la presente denuncia, ocultó información respecto al nombre del alimento que contenían los productos, omitió información respecto a la fecha de la resolución que autoriza su importación, impidiendo, con ello, al consumidor conocer información valiosa respecto de dichos productos e induciéndolos a error o engaño respecto de los componentes del producto.

Octavo: Que, no obstante consta en autos que la denunciada adoptó medidas tendientes a mejorar el etiquetado de los productos al tenor de la denuncia infraccional, tal como se encuentra acreditado con los



documentos acompañados a fs. 49 y siguientes, ello no lo exime de su responsabilidad infraccional, pero sí será considerado por este Tribunal como una atenuante al momento de la aplicación de la multa correspondiente.

Noveno: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia infraccional de fs. 25 y siguientes interpuesta en contra de IANSAGRO S.A.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 18, 24, 27, 28, 29, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

Que, se condena a **IANSAGRO S.A.**, representado legalmente por don Paul Marie de la Taille-Tretinville Urrutia, a pagar una multa de **15 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículo 3 letra b), 28 letra a) y 29 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.
Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



En virtud de don G. Munguía y don R. Moreno, la escritura presentada
el 10 de noviembre de 2015

REGION METROPOLITANA
23 NOV 2015
REGISTRO DE SENTENCIAS
E.C. R.R. A.R.L.N. (S)

EXTRATO que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutada.

La Causa Nº de noviembre de 2015.

Como se pide, certifique por la Sección Secretaría del Tribunal
que los autos se encuentran ejecutados.

En Cuzco, veis de noviembre de los mil quinientos...